



Resolución Gerencial General Regional **Nº 166 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

26 MAR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR PEDRO HUAYLINOS OREGON**, contra la **Resolución Ficta recaída mediante expediente Nº 028322 del 28 de mayo del 2008**, y el Informe Nº 346-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de marzo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que con expediente Nº 028322 de fecha 28 de mayo de 2008, Don Oscar Pedro Huaylinos Oregón, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que mediante expediente Nº 007709 de fecha 26 de febrero de 2009, Don Oscar Pedro Huaylinos Oregón, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo e interpone el recurso impugnativo contra la resolución ficta;

Que el recurrente sustenta su apelación en mérito al Decreto de Urgencia Nº 037-94-PCM, que le otorga una bonificación especial adicional a su haber mensual, manifestando además que no se le ha venido abonando tal bonificación desde la fecha de su expedición hasta la actualidad; asimismo basándose en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Nº 2616-2004-AC/TC, publicada el 12 de Septiembre de 2005; en razón a ello impugna la resolución ficta producida por silencio administrativo negativo a su solicitud del pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, del análisis del recurso impugnativo de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por el recurrente, se advierte que la pretensión es el pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, por Decreto de Urgencia Nº 037-94, publicado el 21 de julio del 1994, en su artículo 2º se otorga a partir del 1º de Julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos, Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;

Que, el referido Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, determina los siguientes niveles remunerativos: Escala 1: Funcionarios y directivos; Escala 2: Magistrados del Poder Judicial; Escala 3: Diplomáticos; Escala 4: Docentes Universitarios; Escala 5: Profesorado; Escala 6: **Profesionales de la Salud**; Escala 7: Profesionales; Escala 8: Técnicos; Escala 9: Auxiliares; Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud; Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo Nº 032.1.91-PCM;



Que la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en su fundamento 10, determina a quienes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo en el fundamento 11 desagregado "e" de la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en (...) "la Escala N° 6 – Profesionales de la Salud";

Que, de otro lado, el fundamento 14 de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria, por lo que constituye precedente vinculante;

Que, en el caso concreto, apreciándose del contenido de la **Resolución Directoral N° 000688 del 26 de agosto del año 1988**, de fojas ocho (8), que el impugnante OSCAR PEDRO HUAYLINOS OREGON fue nombrado en el cargo de **Profesional de la Salud – Médico I**, en el Colegio Militar Leoncio Prado, lo cual se corrobora con sus Boletas de Pago obrantes de fojas once (11) a dieciséis (16), encontrándose comprendido en la Escala N° 06 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto al pertenecer a una escala diferenciada, no le corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por **OSCAR PEDRO HUAYLINOS OREGON**, contra la **Resolución Ficta recaída mediante expediente N° 028322 del 28 de mayo del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Atq. FERNANDO E. GORDILLO TORCOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL